

DECRETO 278/1990, 27 DIC. [CANARIAS] COMITE CANARIO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

BOIC 23 Enero 1991

LA LEY 4520/1990

Preámbulo

La reciente Ley 10/1990, de 15 de octubre (LA LEY 2706/1990), del Deporte, promulgada por el Estado, establece en su artículo 84.1 que el Comité Español de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

En el preámbulo de dicha Ley se dice que "parece claro que la faceta competitiva de ámbito estatal ... que es inherente al deporte justifica la actuación del Estado. Como el Tribunal Constitucional aseguró en su día, la gestión de los intereses propios de las Comunidades Autónomas, no posibilita ciertamente la afectación a éstas de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto, de forma que es absolutamente necesario conectar la intervención pública con el ámbito en el que se desenvuelve el deporte".

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias exclusivas en materia de deporte, de acuerdo con el artículo 29.15 del Estatuto de Autonomía.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, es preciso proceder a la creación y regulación del órgano superior que, en el ejercicio de sus competencias, resuelva en última instancia sobre las cuestiones disciplinarias deportivas, dentro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 27 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1

Se crea el Comité Canario de Disciplina Deportiva como órgano superior en materia de disciplina deportiva, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2

El Comité Canario de Disciplina Deportiva se adscribe orgánicamente a la Dirección General de Deportes, y actuará en materia de su competencia con independencia de ésta, así como de las federaciones y demás asociaciones deportivas.

Artículo 3

El Comité Canario ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de las federaciones canarias, sobre deportistas, jueces y técnicos de las asociaciones deportivas, sobre aquéllas y éstas y sobre todas las personas que, encontrándose federadas, practiquen su modalidad deportiva en el ámbito de las mismas.

Artículo 4

El Comité Canario de Disciplina Deportiva será competente para conocer y resolver en última

instancia administrativa:

Uno. Los recursos que puedan interponerse contra las resoluciones dictadas en materia disciplinaria por las federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma de Canarias en el ámbito de sus competencias.

Dos. Los recursos interpuestos contra las resoluciones de las federaciones españolas, cuando éstas decidan a su vez sobre recursos que hayan sido interpuestos ante ellas, con motivo de una decisión en materia disciplinaria de una organización federativa canaria integrada en la correspondiente federación española, referida a competiciones que tengan ámbito territorial canario.

Tres. Las denuncias que, a iniciativa propia o a instancia de parte interesada, le formule la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.

Cuatro. Las acciones y omisiones que por su trascendencia en el ámbito de la actividad deportiva de su competencia considere oportuno tratar de oficio.

Artículo 5

Uno. En el ejercicio de sus funciones el Comité Canario de Disciplina Deportiva aplicará:

- Las disposiciones vigentes en materia disciplinaria deportiva.
- Las reglamentaciones deportivas vigentes en cada federación.
- Las demás normas que sean aplicables.

Dos. En la tramitación de los expedientes se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas que la desarrollan, en defecto de normas específicas.

Artículo 6

Uno. Las resoluciones dictadas por el Comité Canario de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa. Contra las mismas podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dos. Las resoluciones del Comité serán ejecutadas por la Dirección General de Deportes, directamente o a través de la correspondiente federación deportiva.

Artículo 7

El Comité Canario de Disciplina Deportiva estará integrado por cinco miembros y un Secretario, Licenciados o Doctores en Derecho y con experiencia en materia deportiva.

Artículo 8

Los cinco miembros del Comité serán nombrados por el titular del Departamento competente en materia de deportes, de la siguiente forma:

- Dos miembros, de entre los propuestos por las Federaciones Deportivas Canarias, pudiendo proponer éstas un máximo de un miembro cada una.
- Un miembro, de entre los propuestos por los Cabildos Insulares, pudiendo proponer éstos un máximo de un miembro cada uno.
- Un miembro, de entre los propuestos por las dos Universidades Canarias pertenecientes a las Facultades de Ciencias Jurídicas, pudiendo proponer éstas un máximo de un miembro cada una.
- Un miembro, a propuesta del Director General de Deportes.

Artículo 9

Los miembros del Comité Canario de Disciplina Deportiva elegirán, de entre ellos, un Presidente y un

Vicepresidente que serán nombrados por el Director General de Deportes.

Artículo 10

Uno. La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro años, renovables.

Dos. Serán aplicables a los miembros del Comité las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente.

Tres. Será aplicable, asimismo, a los miembros del Comité el régimen de incompatibilidades previsto en la legislación vigente. En especial, será incompatible la pertenencia al Comité con la prestación de servicios, o el desempeño de cargos, estén o no retribuidos, para las federaciones y demás asociaciones deportivas canarias.

Artículo 11

El Secretario del Comité, con voz pero sin voto, será designado por el Consejero competente en materia deportiva, de entre los funcionarios del Departamento.

Artículo 12

El cargo de miembro del Comité tendrá carácter honorífico, devengando tan sólo la indemnización que por dietas y asistencia haya lugar conforme a las normas vigentes.

A tales efectos, queda encuadrado en el grupo II de los previstos en el anexo V del Decreto 124/1990, de 29 de junio (LA LEY 3968/1990), sobre indemnizaciones por razón del Servicio.

Artículo 13

En el caso de que los miembros del Comité incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos o, en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 14

El Presidente del Comité, a iniciativa propia o de alguno de sus miembros, podrá solicitar dictámenes o invitar a expertos en las materias competencia del Comité a las reuniones del mismo, para su mejor asesoramiento.

Artículo 15

El Comité tendrá su sede en la localidad donde radique la Dirección General de Deportes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda

En lo no previsto por el presente Decreto y las disposiciones que lo desarrolle será de aplicación la normativa del Estado, en tanto en cuanto no se dicte la legislación autonómica en la materia.

Tercera

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.